



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00096-00
DEMANDANTE: Misión Temporal Ltda
DEMANDADO: Servicios Postales Nacionales

NIEGA DE MANDAMIENTO DE PAGO

El 31 de marzo de 2023, la sociedad Misión Temporal Ltda, a través de apoderado judicial, radicó demanda ejecutiva en contra de Servicios Postales Nacionales, para que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

Factura No.	Valor
MIS22120060	\$621.729.667
MIS22120061	\$44.586.614
MIS22120062	\$65.706.565
MIS22120063	\$105.572.686
MIS22120064	\$112.026.929
MIS22120065	\$42.750.340
MIS22120066	\$92.007.783
MIS22120067	\$79.396.071
MIS22120068	\$39.974.510
MIS22120069	\$54.532.927
MIS22120070	\$50.093.999
MIS22120071	\$43.531.967
MIS22120072	\$23.262.695
MIS22120073	\$21.402.764
MIS22120074	\$8.900.480
MIS22120407	\$881.025.509
MIS22120408	\$488.488.304
MIS22120409	\$47.493.183
MIS22120410	\$46.875.122
MIS22120411	\$102.803.532
MIS22119543	\$124.177.225
MIS22120412	\$132.090.524
MIS22120413	\$47.689.499
MIS22120414	\$71.351.761
MIS22120415	\$78.390.637
MIS22120416	\$47.442.578
MIS22120417	\$52.200.782
MIS22120418	\$50.438.150

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00096-00
DEMANDANTE: Misión Temporal Ltda
DEMANDADO: Servicios Postales Nacionales

2

Mis22120419	\$38.555.912
Mis22120420	\$24.821.803
MIS22120421	\$21.092.950
MIS22120422	\$12.393.745
MIS22120683	\$586.529
MIS22120684	\$372.949
MIS22120685	\$124.316
MIS22120686	\$798.031
MIS22120687	\$1.336.603
MIS22120688	\$1.166.875
MIS22120689	\$287.736.862
MIS22121117	\$788.565.242
MIS22121118	\$445.749.309
MIS22121124	\$41.742.757
MIS22121125	\$36.815.774
MIS22121126	\$85.446.680
MIS22121128	\$95.255.198
MIS22121129	\$47.470.525
MIS22121130	\$67.701.488
MIS22121131	\$60.682.751
MIS22121133	\$42.684.553
MIS22121134	\$45.002.141
MIS22121135	\$46.895.746
MIS22121136	\$22.877.106
MIS22121137	\$25.670.163
MIS22121138	\$16.900.398
MIS22121139	\$11.539.132
MIS22121153	\$194.994.800
MIS22121154	\$622.878.326
MIS22121155	\$9.044.858
MIS22121506	\$42.045.920
MIS22121507	\$70.138.328
MIS22121508	\$11.533.483
MIS22121509	\$2.123.640
MIS22121510	\$30.027.535
MIS22121511	\$12.096.868
MIS22121512	\$15.051.426
MIS22121513	\$11.777.372
MIS22121514	\$30.297.204
MIS22121515	\$6.418.101
MIS22121516	\$9.968.590
MIS22121517	\$2.298.209
MIS22121518	\$1.742.261
MIS22121519	\$1.781.544
MIS22121520	\$4.040.471
MIS22121521	\$66.757
MIS22122099	\$60.682.341
MIS22122100	\$48.086.146
MIS22122101	\$42.209.450

MIS22122102	\$25.346.253
MIS22122104	\$11.470.778
MIS22122105	\$6.499.461
MIS22122108	\$4.602.359
MIS22122109	\$10.359.301
MIS22122119	\$4.547.742
MIS22122120	\$12.878.431
MIS22122121	\$2.027.177
MIS22122122	\$2.520.567
MIS22122123	\$11.582

Más los intereses moratorios e indexación a que hubiere lugar.

CONSIDERACIONES

Del título ejecutivo

Previo a decidir si se libra mandamiento de pago o no, el Despacho verificará el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo.

Así, se tiene que, en términos generales, título ejecutivo es aquel documento proveniente del deudor, del cual se puede establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 422 del CGP contiene los requisitos del título ejecutivo así:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

De conformidad con la disposición en cita, para que una obligación sea ejecutable debe cumplir con unos requisitos de forma y de fondo. Los primeros hacen referencia a que la obligación este contenida en un documento, que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba contra él, de una sentencia condenatoria u otra providencia judicial. Por su parte los requisitos de fondo hacen referencia a que la obligación sea **expresa**, manifiesta en el documento; **clara**, que no dé lugar a ambigüedades, y **exigible**, no debe estar sujeta a plazo o al cumplimiento de una condición.

Respecto a los requisitos de fondo, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“En efecto: Según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras condiciones miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una “obligación clara, expresa y

exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito - deuda” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

Por **clara**: significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por **exigible** se comprende o traduce **cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición**. Dicho de otra forma tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Partiendo de esa conceptualización objetiva sobre **qué constituye título ejecutivo**¹ se examinará en las pruebas aportadas con la demanda, que con ellas, a diferencia de lo que afirma el apelante, no se integra el título ejecutivo.”²

Por su parte, el artículo 297 del CPACA indica los documentos que prestan mérito ejecutivo en la jurisdicción de lo contencioso administrativo

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Subrayado fuera de texto)

¹ Sobre el tema, pueden consultarse, entre otros, los siguientes autos proferidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado: de 4 de mayo de 2000, Exp. 15.679, Actor: Terminal de Transporte de Medellín S. A.; de 5 de octubre de 2000, Exp. 16.868, Actor: Unión Temporal H Y M; de 30 de agosto de 2001, Exp. 20.686, Actor: José Alberto Lacoutre Cruz; de 7 de marzo de 2002, Exp. 21.035, Actor: I. S. S. y de 31 de julio de 2003, Exp. 20.685, Actor: FERROVÍAS.

² CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente: María Elena Giraldo Gómez, Fecha: 15 de marzo de 2006, Actor: Fondo Especial de Vivienda Municipio de Cali.

Ahora bien, los título ejecutivos pueden ser simples o complejos, los primeros se refieren a aquellos en los que la obligación consta en un solo documento, por ejemplo un título valor, mientras que los complejos son aquellos que se integran por varios documentos que acreditan la existencia de la obligación, por ejemplo los contratos estatales más las actas de cumplimiento, el acta de liquidación, las constancias de pago etc.

Significa lo anterior que la obligación no debe estar incorporada en un solo documento, toda vez que la pluralidad de pruebas de su existencia no se contrapone a la unidad del título ejecutivo.

En cuanto a la conformación del título ejecutivo cuando las obligaciones devienen de un contrato estatal, el Consejo de Estado ha señalado:

“De entrada se advierte que, cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo tiene el carácter de complejo, en la medida en que no se encuentra conformado solamente por el negocio jurídico, sino también por otros documentos como actas y facturas elaboradas por la Administración y por el contratista, en los que conste la existencia de la obligación a favor de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa tanto su contenido como su exigibilidad³”.

De las pruebas aportadas al proceso se tiene que entre las partes se celebró el contrato de No. 148 de 2022, cuyo objeto era:

“CLÁUSULA PRIMERA – OBJETO. SUMINISTRO DE PERSONAL EN MISIÓN PARA COLABORAR TEMPORALMENTE EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA..” de conformidad con la solicitud de oferta y con la propuesta presenta por EL CONTRATISTA de fecha 04 de marzo de 2022, la cual forma parte integral del presente contrato”.

En cuanto a la forma de pago, se estableció lo siguiente:

“CLÁUSULA CUARTA - FORMA DE PAGO: Se realizarán pagos mensuales vencidos de conformidad con el suministro de personal en misión, para colaborar temporalmente en el desarrollo de las actividades de Servicios Postales Nacionales a Nivel Nacional, previo recibido a satisfacción y aprobación por el superior del contrato. PÁRAGRAFO PRIMERO: Los pagos serán efectuados a los treinta (30) días siguientes a la correcta presentación de la factura en las instalaciones de SPN S.A. – Diagonal 25G No. 95A – 55 Bogotá D.C., término que no podrá ser afectado por el proceso interno de correspondencia de SPN, adjuntando los siguientes documentos: a) Constancia suscrita por el supervisor del contrato en la que se señale que EL CONTRATISTA cumplió a satisfacción de LA ENTIDAD, con las obligaciones pactadas, b) Certificación expedida por el Revisor Fiscal o Representante Lefal que acredite que EL CONTRATISTA se encuentra a paz y salvo por concepto de pago de las contribuciones al Sistema Integral de Seguridad Social y de los Aportes Parafiscales a que haya lugar de los empleados a su cargo, adjuntando el soporte resumen de pago de la planilla única PILA de acuerdo con lo señalado en la Ley 789 de 2002, c) Certificación bancaria con fecha de expedición no mayor a noventa (90) días, d) Certificado y Control de Ejecución, e) Ubidirne de supervisión. PÁRAGRAFO SEGUNDO – EL CONTRATISTA no podrá adelantar actividad alguna que implique mayores gastos directos e indirectos hasta que se perfeccione la respectiva modificación contractual y esta cuente con su respectivo registro presupuestal”

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 13 de abril de 2016, expediente No. 53.104, M.P. Hernán Andrade Rincón.

De acuerdo con lo anterior, en este caso el título ejecutivo es complejo y está conformado por: i. el contrato de 148 de 2022 y la propuesta presentada por el contratista, ii. las facturas de venta, iii. la constancia de cumplimiento a satisfacción suscrita por el supervisor del contrato, iv. certificación expedida por el Revisor Fiscal o Representante legal que acredite el pago de las contribuciones al Sistema Integral de Seguridad Social y demás aportes parafiscales, v. certificación bancaria, vi. certificado y control de ejecución y vii. informe de supervisión.

Revisadas los documentos presentados para la ejecución, se encuentra que se aportó: i. el contrato N° 148 de 2022, ii. las factura de venta objeto de ejecución, iii. las solicitudes de pago radicadas en la entidad y iv. la aceptación de las facturas.

Así las cosas, es claro que no se aportó en debida forma el título ejecutivo complejo, pues además del contrato y la factura de venta, se debieron adjuntar los demás documentos que el mismo contrato exigía para el pago, especialmente aquellos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del contratista.

Debe recordarse que el cumplimiento de cada una de las obligaciones impuestas al contratista constituye una condición suspensiva para el pago⁴, en consecuencia, como no se aportó el título ejecutivo complejo en forma íntegra, no es viable librar la orden de pago solicitada.

Adicionalmente, como el contrato N° 148 de 2022 es bilateral, es decir que impone obligaciones recíprocas a cada uno de los extremos contractuales, el contratante cumplido debe demostrar precisamente que cumplió con sus obligaciones contractuales o que se allanó a cumplirlos en la forma y tiempo debidos, como lo impone el artículo 1609 del Código Civil⁵, pues de lo contrario, no es viable librar orden de pago, para el caso específico dicha prueba corresponde **a la certificación de cumplimiento y recibo a satisfacción por parte del Supervisor del contrato en el que conste la verificación de cumplimiento del objeto, que se debía aportar con la factura de venta.**

Finalmente, el Despacho pone de presente que el Consejo de Estado ha señalado que en demandas de este tipo, el título ejecutivo debe aportarse de forma completa desde la presentación de la demanda, so pena de vulnerar el principio constitucional de igualdad entre las partes.

Al respecto, ha expuesto:

“Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, si lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el artículo 85 del C. de P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este

⁴ El artículo 1530 del Código Civil señala que la condición es un acontecimiento futuro, que puede suceder o no. Por su parte el artículo 1536 de la misma obra señala que la condición es suspensiva si mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho.

⁵ Artículo 1609 del Código Civil. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00096-00
DEMANDANTE: Misión Temporal Ltda
DEMANDADO: Servicios Postales Nacionales

7

trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del Estatuto Procesal Civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial. Lo anterior no obsta para que la Sala reitera su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente. En este caso, el Tribunal inadmitió la demanda para que, en su criterio, se subsanara el título ejecutivo, conducta que, como se anotó, no resulta procedente en juicios ejecutivos, decisión que, de todas maneras, se respetará puesto que la irregularidad anotada no configura una causal de nulidad, de aquéllas que puedan decretarse de oficio o en el trámite de la segunda instancia.”⁶

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

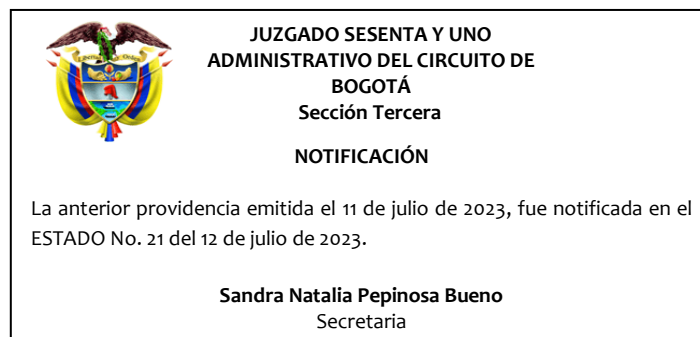
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, de conformidad con lo previamente expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones y trámites pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

SR



⁶ Providencia del 11 de octubre de 2006, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566), C.P.: Mauricio Fajardo Gómez

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b424ebf92696bb07e27536a6a0bc367f4357bb4008b7a6bfb2e97c3d05fb41**

Documento generado en 11/07/2023 06:00:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>